



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Jurisdicción voluntaria Licencia para enajenar bien inmueble de persona declarada en estado de interdicción |
| Demandante | Edgar de Jesús Aguirre Ríos |
| Demandado | María Rosmira Ríos Rincón |
| Radicado | No. 05-001-31-10-014-2022-00583-00 |
| Decisión | Inadmite |

A través de apoderado judicial, se pretende adelantar demanda de Jurisdicción voluntaria de Licencia para Enajenar bien Inmueble de Persona Declarada en Estado de Interdicción, solicitud que una vez revisada debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

RESUELVE:

PRIMERO: Deberá atender los numerales 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P., informando el domicilio de las partes, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan y estén obligados a llevar donde las partes recibirán notificaciones personales, por lo que se complementará lo relativo a ello. En ningún momento es válido que el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante es la misma de la apoderada judicial, cada quien cumplirá con el requisito.

SEGUNDO: Se indicará quienes componen el núcleo familiar de la persona declarada en estado de interdicción, incluyendo igualmente, a la designada como curadora suplente en este asunto, indicando el parentesco del familiar, nombre, dirección, correo electrónico, número de contacto, donde puedan ser citados por el despacho, esto es, donde reciban notificaciones personales. Igualmente, se solicita que si quiera uno de ellos sea llamado a testificar en el asunto.

TERCERO: Aportará la copia de la promesa de compraventa que se dice en el hecho 7°, se realizó, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso. El que pretende comprar un bien identificado con la M. I. No. 107-1080201 y explicará porque existe promesa de compraventa sobre un bien sobre el cual no se puede realizar ninguna negociación sino hay autorización judicial.

CUARTO: Advierte el despacho que si bien no puede negar el acceso a la administración de justicia con esta petición, rechazándola de plano, se indica que el proceso de interdicción radicado Nro. 2017-00751 está pendiente de la revisión de la sentencia, la cual ya se ordenó y durante este proceso se verificará la necesidad de los apoyos por parte de la persona declarada en interdicción, que tipo de apoyos requiere, para que actos jurídicos y quien sería la persona más idónea para ejercer ese apoyo, teniendo en cuenta la valoración de apoyos que se presente al juzgado, lo que necesariamente tiene que ver con la decisión en el presente proceso.

Se le reconoce personería legal y suficiente a la abogada Lina María Mosquera Cabezas, portadora de la T.P. No. 242.771 del C. S. de la J., para actuar en representación del demandante conforme poder a ella proferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5957bba92f7d626a66690c14d80fe508fa5b093abbd9eae7fd06ca188b17704**

Documento generado en 26/10/2022 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>